



## **RECURSO DE APELACIÓN.**

### **EXPEDIENTE:**

TEE/RAP/077/2012-1

### **RECURRENTE:**

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

### **TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO NUEVA ALIANZA.

### **MAGISTRADO PONENTE:**

DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de mayo del dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/077/2012-1**, promovido por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, Francisco Gutiérrez Serrano, señalando como autoridad responsable, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**a) Convenio de coalición.** Con fecha quince de febrero del dos mil doce, los partidos políticos denominados "Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza", presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, convenio de coalición denominado "Alianza por Morelos", para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el principio de mayoría relativa y a miembros de los Ayuntamientos por el período 2012-2015.

**b) Aprobación del convenio de coalición.** El día veinticinco de febrero del dos mil doce, los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, mediante sesión extraordinaria resolvieron el convenio de coalición denominado "Alianza por Morelos", celebrado entre los partidos políticos denominados "Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza", para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa y a miembros de los ayuntamientos por el periodo 2012-2015.

**c) Solicitud de registro de lista de candidatos.** El pasado quince de abril del dos mil doce, el Partido Nueva Alianza presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2012.

**d) Aprobación de registro de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales.** Con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, resolvió el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2012, del Partido Nueva Alianza.

**II.- Recurso de apelación.** Con fecha dos de mayo del dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el recurso de apelación y escrito de terceros interesados del Toca Electoral que se resuelve, acompañándose con los anexos correspondientes.

**III.- Terceros interesados.** Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación de que se trata, por el Instituto Estatal Electoral, con fecha treinta de abril del presente año, fue presentado escrito de tercero interesado, por el ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero, con el carácter de Representante del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respectivamente.

**IV.- Recepción.** Con fecha tres de mayo de dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo de recepción del presente recurso de apelación, promovido por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/077/2012**.

Con posterioridad de lo mencionado en el párrafo que antecede, con fecha tres de mayo del año en curso se llevó a cabo la Vigésima Quinta Diligencia de Sorteo, por lo que atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos, mediante oficio número TEE/SG/092-12, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Uno, Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la constancia del sorteo antes descrito de este año que transcurre,

de fecha tres de mayo del dos mil doce, que en copia certificada se glosa al sumario, obrando a foja ciento cuarenta y tres.

**V.- Acuerdo de radicación y requerimiento.** Mediante auto de fecha diez de mayo del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación y requerimiento, en el que se ordenó requerir por un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad señalada como responsable, para efectos de que remitiera diversa documentación relacionada con los agravios invocados por la parte accionante en el sumario que nos ocupa.

En esta misma tesitura, la Ponencia de conocimiento encargada de la substanciación del recurso de mérito que nos trata, se reservó la admisión de dicho recurso, en virtud de la necesidad de realizar un estudio minucioso de las constancias de autos, para determinar si en la especie se cumplimentaron los requisitos de procedibilidad de dicho medio impugnativo.

**VI.- Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha trece de mayo del presente año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento, por parte del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remitiendo en su oportunidad legal, los documentos solicitados por parte de este Tribunal Estatal Electoral.

**VII.-Auto de admisión.** En virtud de que el Consejo Estatal Electoral, en su carácter de autoridad responsable, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le ordenó desahogar por este órgano jurisdiccional, en auto de fecha dieciséis de mayo del presente año, entregando por tanto la documentación requisitada, la

Ponencia de conocimiento del medio impugnativo que nos ocupa procedió a dictar auto de admisión de dicho recurso, pues en ese momento contó con los elementos jurídicos necesarios para dar entrada el medio impugnativo en cuestión.

**VIII.- Cierre de instrucción.** En el mismo auto de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dictado por la Ponencia de conocimiento del medio de impugnativo en cuestión, y en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165 fracciones I y II, 295 fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 310, 311, 333, 343 fracción I y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**II.- Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y

horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso específico, de conformidad con el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, el recurso de apelación fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, el veintisiete de abril del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el veinticuatro y concluyó el veintisiete de abril de dos mil doce, esto es, el partido político recurrente, promovió su inconformidad durante el cuarto día del citado plazo.

**III.- Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, le reconoció expresamente tal carácter, en su informe circunstanciado del recurso materia de la presente sentencia, de fecha dos de mayo del año que transcurre, y no se aprecia alegato en contra de tal supuesto.

**IV.- Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, éste Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles las acciones para proveer sobre el fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el recurrente en la causa electoral, reclama el acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, dictado por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el cual aprueba la lista de candidatos a representación proporcional del Partido Nueva Alianza, para la jornada electoral dos mil doce, de ahí que resulte procedente el recurso de apelación incoado en contra de la determinación que al parecer del recurrente, en su carácter de representante del instituto político Socialdemócrata de Morelos, le causa agravio.

Por otro lado, este Tribunal destaca las manifestaciones vertidas en el escrito del tercero interesado, así como en el informe circunstanciado, por parte del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respecto de considerar improcedente el presente recurso de apelación, promovido por Francisco Gutiérrez Serrano, como representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Sin embargo, es dable destacar que las argumentaciones vertidas sobre la improcedencia que se alega ante esta sede jurisdiccional, están vinculadas con el fondo del problema jurídico planteado, de tal manera que, ponderando el derecho fundamental de acceso a la

jurisdicción estatal, es oportuno desestimar tal alegación y valorarla al momento de apreciar el fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo, por analogía a la materia, la aplicación de la Tesis Jurisprudencial P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 187973, página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de su literalidad se desprende lo siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, inciso b), del artículo 295 del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de apelación para impugnar los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, Distrital y Municipal; así mismo, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de apelación, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales.

**V.-Litis.** En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, el contenido del acuerdo emitido por ese órgano administrativo electoral, de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, mediante el cual aprobó la lista de candidatos a diputados de representación

proporcional del Partido Nueva Alianza, para la jornada electoral del año dos mil doce.

En este orden, del escrito inicial del presente medio de impugnación, incoado por el recurrente, se advierte que el mismo impugna medularmente, lo siguiente:

"[...]"

*1.- Nos causa agravio el acuerdo de fecha 23 de abril del 2012, toda vez que se aprueba una lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza, cuando el mismo es parte de la coalición Compromiso por Morelos, y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos es claro al señalar en su artículo 80 que cuando partidos políticos se coaliguen para Diputados de Mayoría Relativa, estos deberán de presentar una sola lista de Representación Proporcional, por lo que en este caso, el Consejo Estatal Electoral está permitiendo que el Partido Revolucionario Institucional, participe de en una coalición y que al mismo tiempo tenga su propia lista de representación Proporcional. El artículo 80 dice a la letra: [...] Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.*

*Es claro que el sentido del legislador es que si dos o más partidos se coaligan para Diputados de Mayoría Relativa, sea uno o más distritos, los Partidos que lo hagan tendrán que presentar una sola lista de Representación Proporcional de la coalición y no en lo individual cada partido político, toda vez que esto genera inequidad, ilegales transferencias de votación, y podrían generar sobrerrepresentación.*

*Por lo que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 80 antes citado permite establecer que los partidos coaligados en diputados de Mayoría Relativa, deben de presentar una sola lista de Representación Proporcional, pero se les condiciona tener que establecer una lista única.*

*2.- Nos causa también agravio el hecho de que como señala el artículo 81 del mismo ordenamiento, las coaliciones quedan sin efecto cuando concluya la calificación de las elecciones, por lo que se estaría generando una transferencia de votos de la coalición Compromiso por Morelos a cada uno de los partidos que la integran, al utilizar los votos de Mayoría Relativa para Representación Proporcional antes de que termine la calificación de la elección de diputados. El artículo 81 dice a la letra: [...] El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado...*

*Esto implicaría que se utilizaran los votos de mayoría relativa de la coalición para las listas de representación proporcional de cada partido, cuando aun no esté concluida la calificación de la elección de diputados de Mayoría Relativa. Creando una referencia circular, es decir, que dependiendo de los votos de Mayoría Relativa de la coalición son el reparto de Representación Proporcional a los tres partidos políticos.*

*Así mismo el artículo 79 (sic) establece: [...] Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.*

*Cabe señalar que menciona tres tipos de coaliciones:*

- I. Gobierno del Estado*
- II. Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional*
- III. Miembros de los ayuntamientos*

*Aquí se determina una vez más que el ir en Mayoría relativa en coalición te condiciona a ir en Representación Proporcional, toda vez que el mismo Código establece condiciones de "Diputados por mayoría relativa Y por representación proporcional", es decir, la conjunción Y establece la necesidad de que ambas situaciones se den, es decir, que si vas en Coalición de Diputados de Mayoría Relativa forzosamente también lo vas en Representación Proporcional, evitándose con esto transferencias de votos de las coaliciones a los Partidos Políticos.*

*3.- Nos causa agravio el hecho de que con lo aprobado por el Consejo Estatal Electoral la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se vaya a realizar utilizando la votación de las Coaliciones, toda vez que el permitir el registro de las mismas, implica que los partidos coaligados tengan ventaja en la asignación de las mismas, al llevar listas de diputados de Representación Proporcional por separado.*

*Esto toda vez que iría en contra de los fines buscados por la representación proporcional, y más en la legislación morelense, misma que se cita a continuación:*

*[...]*

*Es decir, que aquellos partidos que lleguen al umbral mínimo de 3% de la votación estatal, tendrán derecho a que se les asigne un diputado de Representación Proporcional, esto significara que los partidos coaligados "sacarían" de la coalición ese 3% mínimo para la asignación de un diputado, de ahí que el legislador haya señalado la condición sine qua non de que aquellos partidos que se coaliguen presentarán una lista única de Representación Proporcional, toda vez que la primera asignación se logra con llegar al umbral mínimo.*

*Cabe señalar que considerando una fórmula pura de Representación proporcional, y considerando la votación estatal efectiva, al dividir un 100% de votos entre las doce diputaciones de representación proporcional, quedaría un cociente natural de 8.33%, es decir, ese sería el mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional, si el Código Electoral de Morelos tuviera esta disposición sería correcto que se contabilizaran todos los votos, sin embargo al otorgarse un diputado directo por umbral mínimo y que este umbral pudiera ser consecuencia de la votación transferida en una coalición se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, y más como se señaló anteriormente, la ley es clara en el artículo 80.*

*[...]*

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable, Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electora de Morelos, en su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

*"[...] En primer lugar, el concepto de agravio primero resulta inoperante en virtud que el medio de impugnación promovido por el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, debido a que este Consejo Estatal Electoral con fecha 9 de abril del año en curso, aprobó la adenda al Convenio de coalición denominada "Compromiso por Morelos" integrada por los partidos denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, señalándose solos (sic) son seis distritos uninominales, los que son motivo de la elección.*

*Con relación a los agravios señalados por el promovente, me permito señalar que los mismos resultan infundados debido a que este órgano comicial procedió a la aprobación de las solicitudes de registro para diputados por el principio de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral Vigente en la Entidad que señala: [...] Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.*

*Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.*

***Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado..."***

*En el caso que nos ocupa, el Partido Nueva Alianza procedió a registrar lista de candidatos de representación proporcional, debido a que obtuvo el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado,*

*pues en coalición registro únicamente en seis distritos, sin que haya impedimento legal a llevar a cabo su registro respectivo.*

*Lo anterior es así, en virtud que la coalición fue únicamente respecto de seis distritos uninominales, esto en atención a que este Consejo Estatal Electoral con fecha 9 de abril del año en curso, aprobó la adenda al Convenio de la coalición denominada "Compromiso por Morelos" integrada por los partidos denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, señalándose que los distritos que son objeto de coalición son únicamente seis.*

*En esa tesitura el Partido Nueva Alianza, dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular que señala: [...] El registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente..."*

*Asimismo, a sus solicitudes acompañó los documentos señalados en el artículo 214 del Código Electoral vigente en la entidad, que dispone: [...]*

*Por lo que no hay motivo alguno para no llevar a cabo el registro de los Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Nueva Alianza.*

*Asimismo resulta infundado el agravio segundo y tercero, debido a que la coalición "Compromiso por Morelos" integrada por los partidos denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, solo se especificó que la elección que la motiva son únicamente seis distritos uninominales, por lo que no existe impedimento legal alguno para que registraran sus diputados de representación proporcional cada uno de los partidos coaligados.*

*En consecuencia de lo anterior, no aplica lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala: [...]*

*Lo anterior, no aplica en el caso que nos ocupa debido a que la elección que motivo Convenio de la coalición denominada "Compromiso por Morelos" integrada por los partidos denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, fueron únicamente seis Distritos uninominales.*

*En ese sentido se reitera que resultan inoperantes, inatendibles e infundados, los agravios de los impetrantes debido a que no formulan los razonamientos que conduzcan a cuestionar legalidad del acto impugnado, lo que constituye razón suficiente para confirmar el acto impugnado."*

En este tenor, resulta importante citar en esta parte considerativa del presente recurso de apelación, lo argumentado por el tercero interesado, en su escrito respectivo, destacándose lo siguiente:

*"Respecto de los agravios, primero, segundo y tercero del escrito que se contesta.*

*Los agravios que esgrime son inaplicables e inoperantes, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

*El imperante del medio de impugnación que se contesta argumenta genéricamente que la resolución impugnada inherente al registro de Candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional es contraria al principio electoral aludido, ya que no observó lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que a su decir el Convenio de Coalición Electoral al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por el principio de Mayoría Relativa y a Miembros de Ayuntamientos por el periodo 2012-2015", resulta improcedente, ello ha que es claro que el agravio que el hoy apelante hace valer es notoriamente inoperante toda vez, que el mismo no acata los fundamentos del acto o resolución que pretende combatir, sino más bien versan sobre acto diverso.*

*En ese contexto es claro que los agravios que el hoy apelante hace valer es (sic) notoriamente inoperante ya que el mismo no ataca los fundamentos del acto o resolución que con el agravio pretende combatirse, sino mas bien versan sobre un acto diverso.*

*Ante tales circunstancias es de mencionarse que de conformidad con lo expuesto en el inciso d) del escrito de interposición de recurso de apelación, el acto o resolución que se impugna es el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, respecto a la solicitud de registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por el principio de Representación Proporcional presentada por mi representado, no obstante como ese (sic) H. Órgano Colegiado puede percatarse plenamente los presentes agravios que se refutan versan sustancialmente sobre un acto diverso, lo anterior tiene como sustento lógico y jurídico que el Convenio de la Coalición Electoral ala cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el Principio de Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos por el periodo 2012-2015, fue debidamente publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4957 de fecha 7 de marzo de 2012, situación por lo que el intento de impugnar elementos sustanciales del convenio en comento por parte de recurrente resultan inútiles e improcedentes pues el Principio de Definitividad en materia electoral propicia que cada una de las etapas de este proceso sean irreparables, situación que es congruente a lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , que en lo conducente dispone:*

*"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..."*

*Asimismo el artículo 23 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece [...]*

*Por lo que lógicamente las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el*

*desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene como objetivo otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.*

*En ese sentido, los agravios que hace valer el recurrente que versan directamente con un acto que ya ha adquirido definitividad, es completamente inoperante pues el Convenio multicitado con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible que en la etapa de registro de candidatos pueda ser estudiado a fondo en virtud de que éste no puede revocarse o modificarse ya que se trata de una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como lo es el presente caso; toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, toda vez, que al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.*

*En correlación a lo anterior el artículo 91 de la Ley de la Materia establece lo siguiente:*

**ARTICULO 91.-** *El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.*

*Se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos y las de este código, bajo los principios electorales de: constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género.*

*Orienta el argumento anterior la tesis número XII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral cuyo rubro de forma literal se cita:*

**"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."**

*Aunado a la tesis antes citada no es de omitirse mencionar lo plasmado en la Tesis XL/99 cuyo rubro y texto se citan:*

**"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). [...]**

*Así la cosa el impetrante, supo como el mismo lo menciona en el hecho marcado con el número 1 de su escrito, desde el día 25 de febrero de 2012, de la existencia de los convenios de Coalición sin que se manifestara*

*al respecto y hoy transcurrido en exceso el término para interponer su medio de defensa pretende argumentar hechos que son de su conocimiento desde la fecha de su creación.*

[...]

En conclusión, la causa de pedir del partido recurrente, es que el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, no apruebe la lista de candidatos de representación proporcional del Partido Nueva Alianza para la jornada electoral de dos mil doce, en atención a los argumentos que se aprecian en su recurso de apelación.

**VI.- Estudio de fondo.** De un análisis integral del escrito de demanda formulada por el actor, se advierten en síntesis como agravios, los siguientes:

**a)** Que le causa agravio el acuerdo recurrido, porque en términos del artículo 80 del Código Estatal Electoral, cuando los partidos políticos se coaliguen para Diputados de Mayoría Relativa, estos deberán presentar una sola lista de representación proporcional, de tal manera que el actuar de la autoridad administrativa responsable pasa por alto tal disposición, lo que genera inequidad y podría llevar a una sobrerrepresentación.

Agrega que no se les impide a los partidos políticos coaligados tener representación proporcional, pero se les condiciona a establecer una sola lista.

**b)** Que se omite ponderar lo dispuesto en el artículo 81 del Código Estatal Electoral, porque con el acuerdo reclamado se estaría generando una transferencia de votos de la Coalición Compromiso por Morelos, a cada uno de los partidos que la integran, al utilizar los votos de mayoría relativa para representación proporcional antes de que termine la calificación de la elección de diputados; lo que importa una referencia circular.

**c)** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código Estatal Electoral, existen tres tipos de coaliciones, y de su lectura se aprecia la conjunción de la de diputados por mayoría relativa y representación proporcional; aspecto que pretende evitar la transferencia de votos en cuestión.

**d)** Que el acuerdo aprobado permitirá que los partidos coaligados tengan ventaja en la asignación de los diputados por representación proporcional, al presentar cada partido político coaligado, una lista por separado; aspecto que va en contra de los fines dispuestos en el artículo 15 del Código de la materia.

Precisa que los partidos que lleguen al umbral mínimo del 3% de la votación estatal, tendrán derecho a que se les asigne un diputado de representación proporcional, lo que significaría que los coaligados sacarían indebidamente de la coalición ese porcentaje mínimo para la asignación de un diputado.

Concluye que al considerar la votación estatal efectiva entre las doce diputaciones de representación proporcional, quedaría un cociente natural de 8.33%, es decir, ese sería el mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional; aspecto que vulnera el principio de equidad en la contienda, en términos de lo que precisa el artículo 80 del Código Estatal Electoral.

Menciona que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes sobre acciones de inconstitucionalidad ha sostenido la facultad legislativa exclusiva para determinar el umbral mínimo necesario para tener derecho a participar en la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en relación a los agravios expuestos por el recurrente, devienen **inoperantes** de acuerdo con lo que a continuación se expone.

En la especie, previo a ponderar los argumentos de inconformidad sustentados, es necesario advertir, como lo hace valer la parte tercera interesada en el recurso, los siguientes antecedentes.

Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de Diputados para el Congreso Local del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos para el periodo que comprende de dos mil doce a dos mil quince, que celebran los partidos políticos nacionales denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, bajo la denominación "Alianza por Morelos" (con posterioridad "Compromiso por Morelos"), destacándose como puntos resolutivos del acuerdo de mérito, los siguientes:

**"PRIMERO.-** Es competente para aprobar el convenio de coalición denominada **"ALIANZA POR MORELOS"**, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la modificación propuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a la cláusula "DECIMA" del convenio de coalición presentado ante este órgano comicial con fecha 15 de febrero de la presente anualidad.

**TERCERO.-** Se aprueba el **"CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015", QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO "ALIANZA POR MORELOS"**, en términos de los argumentos y manifestaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

**CUARTO.-** Se ordena el registro en libro respectivo, del convenio de la coalición denominada "**ALIANZA POR MORELOS**", integrada por los partidos políticos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA**.

**QUINTO.-** Una vez registrado el convenio de la coalición denominada "**ALIANZA POR MORELOS**", se ordena su publicación en el Periódico Oficial denominado "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** Se tiene como representante común propietario de la coalición denominada "**ALIANZA POR MORELOS**", al ciudadano Guillermo Daniel Ramírez Arellano y al ciudadano Felipe Castro Valdovinos como representante común suplente, para los efectos legales conducentes.

**SEPTIMO.-** La coalición denominada "**ALIANZA POR MORELOS**", deberá presentar el registro de todos sus candidatos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en la Entidad.

**OCTAVO.-** La coalición "**ALIANZA POR MORELOS**", deberá presentar para su registro, su plataforma electoral, dentro del plazo que establece el artículo 207 último párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, esto es del 1 al 7 de abril del año en curso.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente a los partidos políticos que integran la coalición **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA**. "**ALIANZA POR MORELOS**".

En el acuerdo en cita, se estableció en su parte considerativa el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación del convenio de coalición en comento.

Ahora bien, con fecha diez de marzo del año en curso, los integrantes del Consejo Estatal Electoral aprobaron diversas modificaciones al convenio de coalición electoral de que se trata, destacándose como puntos resolutivos del acuerdo en cita, lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Es competente para aprobar las modificaciones al convenio de coalición denominado "**ALIANZA POR MORELOS**" en lo conducente "**COMPROMISO POR MORELOS**", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** *Se aprueban las modificaciones a las clausulas SEGUNDA inciso a) e inciso b), QUINTA inciso a) y SEXTA inciso e), del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en los términos precisados en el considerando segundo del presente acuerdo.*

**TERCERO.-** *Se ordena el registro en el libro respectivo de las modificaciones al convenio de coalición denominada "ALIANZA POR MORELOS" ahora "COMPROMISO POR MORELOS" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.*

**CUARTO.-** *Una vez registradas las modificaciones al convenio de la coalición denominada "ALIANZA POR MORELOS" ahora "COMPROMISO POR MORELOS", se ordena su publicación en el Periódico Oficial denominado "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.*

**QUINTO.-** *Notifíquese personalmente a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza."*

En este orden de ideas, destaca que los partidos políticos involucrados en el convenio de coalición electoral de que se trata, precisaron en su oportunidad y la autoridad electoral administrativa así lo aprobó, lo siguiente:

"...

**SEXTA.- DE LAS CANDIDATURAS:**

- a) *El PRI y NUEVA ALIANZA están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos I, II, III y IV para el PRI.*
- b) *El PRI y NUEVA ALIANZA están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos X y XII para NUEVA ALIANZA.*
- c) **El PRI presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.**
- d) **NUEVA ALIANZA presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.**
- e) *EL PRI y NUEVA ALIANZA están de acuerdo en que para los efectos de concreción de la coalición se reservan*

*para NUEVA ALIANZA, las candidaturas e integración de ayuntamientos, los siguientes:*

...”

El énfasis es propio.

Tal acuerdo partidista fue objeto de aprobación por parte del Consejo Estatal Electoral, desde el veinticinco de febrero del presente año, toda vez que en las modificaciones al convenio aprobado, no se tocó la parte relativa a la lista de candidatos de representación proporcional.

Así es, los partidos políticos involucrados en el convenio de coalición denominado “ALIANZA POR MORELOS” (hoy “Compromiso por Morelos”), y que fuera aprobado por la autoridad administrativa electoral con fecha veinticinco de febrero del presente año, pactaron dentro de sus cláusulas, el derecho al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional para cada uno de los partidos políticos coaligados.

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la reclamación que ahora formula el recurrente ha precluido, puesto que en el fondo discute el que cada uno de los institutos políticos involucrados en la coalición electoral de marras, presente ante la autoridad administrativa electoral la lista de candidatos a diputados de representación proporcional y que el órgano en cita apruebe tal circunstancia.

En estas condiciones, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del

principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

De este modo, el principio de preclusión, impera en el sistema de medios de impugnación, en materia electoral, incluido, al destacar que cada uno de esos medios que se sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica la igualdad entre las partes de la continuación del debido proceso jurisdiccional electoral. A lo anterior, sirve de sustento legal la Tesis de Jurisprudencia 21/2002, bajo al tenor siguiente:

***PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.***

***La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.***

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Bajo estas circunstancias, como puede apreciarse en el acuerdo impugnado, de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral, se limitó a revisar el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los candidatos a diputados de representación proporcional, propuestos por el partido político, aquí tercero interesado, aspectos de los que no controvierte el ahora apelante, puesto que medularmente se duele de lo que la autoridad administrativa electoral en cuestión acordó con fecha veinticinco de febrero del presente año.

En este orden de ideas, es indudable que la petición formulada no resulta atendible y, por ende los agravios esgrimidos deben estimarse como inoperantes, puesto que dado el principio de definitividad que rige a los procesos electorales, en términos de lo

dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y dado que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad de dar certeza al desarrollo de los comicios, así como para preveer de seguridad jurídica a los participantes en los mismos, máxime que la reclamación aducida en los plazos y momentos del proceso electoral que transcurre en esta entidad federativa, ha sido superada.

Sobre el tema, conviene citar como aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista de justicia electoral, en el año 2000, páginas 64 y 65 e identificada bajo la clave XL/99, y que es del tenor siguiente:

***"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).*** *Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa establece: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... tomando en cuenta el principio*

*de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En este sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de la preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

A mayor abundamiento, este Tribunal no es omiso en relación a lo señalado por el promovente, en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, no contempla y, por ende, pasa por alto el contenido del artículo 80 del Código Estatal Electoral, que establece que los partidos políticos coaligados para diputados de

mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; al respecto, es oportuno hacer las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta importante señalar lo establecido en los artículos 13, 15, fracción I, párrafo primero, 80 y 211 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen:

En primer término, resulta importante señalar lo establecido en los artículos 13, 15 fracción, I, párrafo primero, 80 y 211 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen:

**Artículo 13. El estado de Morelos se divide en dieciocho distritos electorales uninominales integrados de la siguiente forma: [...]**

**Artículo 15.-** Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

**Artículo 80.** Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; **asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.**

**ARTÍCULO 211.-** Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. **Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado.** La lista de representación

*proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.*

*Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.*

***Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.***

El énfasis en nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados, se advierte que cuando los partidos políticos decidan formar una coalición para la elección a diputados por el principio de mayoría relativa, éstos deben presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; sin embargo, existe una excepción para que se dé la aplicación de tal dispositivo legal, esto es, cuando la coalición sea por la totalidad de los distritos electorales uninominales, o bien, cuando el registro de candidatos de mayoría relativa sea por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado de Morelos.

Ahora bien, si la entidad federativa se encuentra compuesta por dieciocho distritos uninominales, para que surta efecto la hipótesis relativa a presentar una sola lista por parte de los partidos coaligados, esto acontecería sólo si cada partido político hubiera registrado menos de las dos terceras partes de los distritos uninominales, como lo señala el código comicial local, lo que representa menos de doce distritos.

Así, de la instrumental de actuaciones, se puede apreciar que, la coalición denominada "Alianza por Morelos", (hoy "Compromiso por Morelos"), integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, únicamente celebraron convenio de

coalición, para postular candidatos a diputados de mayoría relativa en seis distritos uninominales, por tanto, de forma individual registraron a sus candidatos en doce distritos por mayoría relativa, lo que representa las dos terceras partes; circunstancia que les da derecho a registrar su propia lista de candidatos a diputados de representación proporcional, como lo regula la ley de la materia, de ahí que, como en la especie sucedió, cada partido político presentó por separado su lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la autoridad responsable en su informe justificado, cuando señala lo que se cita:

*[...] al aprobar la lista de candidatos del instituto político impugnado, cumple con las disposiciones antes transcritas, toda vez que el referido instituto político, registró candidatos a Diputados de Mayoría relativa en 12 distritos uninominales, que corresponde a las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, motivo por el cual al Partido Nueva Alianza, le asiste el derecho de postular candidatos a Diputados de representación proporcional, los cuales fueron aprobados a través del acuerdo impugnado.*

*Contrario a lo señalado por el Partido Acción nacional en su expresión de agravios, el Consejo estatal Electoral, el artículo 80 del Código Electoral en vigor, mismo que a la letra dice: "Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional;..." no es aplicable al acuerdo impugnado, toda vez que como es un hecho notorio, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la coalición denominada "Compromiso por Morelos", únicamente por 6 distritos uninominales, en donde efectivamente registraron a sus candidatos a Diputados por el Principio de mayoría Relativa; sin que los partidos políticos integrantes de la coalición se encuentren constreñidos a registrar una sola lista de Diputados de representación proporcional, por el hecho de estar coaligados por seis distritos.  
[...]*

Lo que se robustece con la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictada por la propia autoridad señalada como responsable, que en la parte considerativa segunda señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

*Ahora bien, una vez que este órgano electoral ha verificado que el partido político **Nueva Alianza** ha cumplido con el requisito que señala el párrafo tercero del artículo 211 del Código Electoral del Estado, toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado, consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el partido político **Nueva Alianza** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.*

[...]

De todo lo anterior, de acuerdo con los argumentos lógicos y jurídicos vertidos en esta ejecutoria, se impone legalmente resolver y se resuelve confirmar la sentencia apelada, estimando para ello, la inoperancia de los agravios expuestos, en términos de lo antes apuntado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso b), 297, 299, 301, 304, 311, 339 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son **INOPERANTES** los agravios expuestos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.



**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, con fecha veintitrés de abril del dos mil doce; en el que se aprueba la lista de candidatos de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte recurrente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos y al tercero interesado, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328, párrafo segundo, y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**      **HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**                                      **MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**SECRETARIA GENERAL**